SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2226/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener una copia del último recibo de pago del Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la falta de trámite a una solicitud de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona solicitante.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Recibo de nómina, falta de trámite, Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ





GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2226/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2226/2023, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve REVOCAR la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio 092074523000770, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: "Una copia del ultimo recibo de pago del jud de obras viales." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

Medio de Entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.





II. Respuesta. El catorce de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número AIZT/-SESPA/793/2023, del trece de mismo mes y año, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

. . . .

En atención a la solicitud SISAI No. 092074523000770 envío a usted de forma impresa la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con oficio No. AIZT-DCH/1691/2023.

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio número AIZT-DCH/1691/2023, del trece de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano, mismo que en su parte conducente señala:

"

RESPUESTA:

De conformidad con los artículos 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, transparencia, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

RESPUESTA:

Esta Dirección de Capital Humano, mediante la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos a través de su similar AIZT-UDRM/097/2023, manifiesta que de acuerdo a la Circular DGADP/000106/2015, de fecha 31 de Diciembre de 2015, la cual establece que a partir de la primera quincena de enero 2016, los trabajadores podrán obtener su recibo de nomina digital en la dirección electrónica https://plataforma.cdmx.gob.

Así mismo, se informa al peticionario que de acuerdo a la Circular SFCDMX/SSACH/DGAOCH/0027/2017, de fecha 10 de octubre de 2017, mediante la cual se informa que se realizo un cambio en la dirección electrónica https://plataforma.cdmx.gob.mx a la siguiente https://www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx; por lo tanto no es posible proporcionar lo solicitado ya que cada trabajador consulta su recibo a través de una contraseña única y personalizada.

..." (Sic)

III. Recurso. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "La directora de capital humano nego mi derecho al acceso a la información publica y no me entrego el recibo de pago que

solicite, la direccion tiene acceso a los recibos mediante su sistema." (Sic)

IV.- Turno. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de

este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2226/2023 al

recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto,

lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veinte de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo

establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237,

239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente

recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la

Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran

sus alegatos.





VI. Alegatos. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio AIZT/SUT/515/2023, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

.

Al respecto me permito remitir

Las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración, mediante el oficio AIZT-SESPA/1749/2023, tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del articulo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio AIZT-SESPA/1749/2023, del cinco de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

Con fundamento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted las manifestaciones correspondientes del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 2226/2023 de la solicitud No. 092074523000770 emitida por la Dirección de Capital Humano con oficio AIZT-DCH/2831/2023 y AIZT-DCH/2832/2023.

Por lo anterior, se le solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto.

Ainfo

2. Oficio AIZT-DCH/2832/2023, del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce

en su parte conducente:

En atención a su similar número AIZT-SESPA/1458/2023, por medio del cual solicita se emita respuesta al recurso de revisión identificado por el expediente número INFOCDMX/RR.IP.2226/2023, acto admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

Anexo al presente me permito enviar a usted, oficio número. AIZT-DCH/2831/2023, el cual contiene la respuesta debidamente fundada y motivada al recurso arriba descrito

mismo que consta de 4 fojas útiles.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

3. Oficio AIZT-DCH/2831/2023, del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito

por la Directora de Capital Humano del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce

en su parte conducente:

Atención y Respuesta de Resolutivos

Considerando el Documento que anexa el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del cual, en vía de diligencias y para mejor proveer, la Lic. Miriam Soto Domínguez, Coordinadora de Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente Lic. Laura Lizette Enríquez Rodríguez en Sesión de fecha 20 de abril de 2023, determina

Laura Lizette Ennquez Rodriguez en Sesion de techa 20 de abril de 2023, determina

procedente ADMITIR el recurso de revisión al rubro citado:

Antes de emitir las respectivas respuestas, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, así como las áreas estructurales que la conforman, desde el Inicio de Funciones de la actual gestión, siempre hemos sido respetuosos de los principios rectores de la Ley de Transparencia vigente (artículo 11), certeza, eficacia, imparcialidad, independencia.

hinfo

tiene acceso a dicha plataforma para consultar los recibos de pago. Por este motivo se determina que no es posible atender de manera positiva su solicitud por lo que respecta específicamente a este cuestionamiento por la justificación antes descrita.

Por lo manifestado, a usted Lic. Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Lic. Miriam Soto Domínguez, Coordinadora de Ponencia, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la presente Substanciación del Recurso de Revisión, fase de pruebas y alegatos, derivado del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, debidamente Fundado y Motivado, elaborado por esta Dirección de Capital Humano la cual pertenece a la Alcaldía de Iztacalco.

Respuesta que consta de 4 fojas útiles (oficio de respuesta).

SEGUNDO: Tener por señalado el siguiente correo electrónico sisaidchaizt@gmail.com de esta Direccion de Capital Humano a mi cargo, para oír y recibir los respectivos acuerdos que se dicten en el presente Recurso de Revisión.

VII. Cierre de Instrucción. El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

info

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible

porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley

de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se

advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien

presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones;

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto;

mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias

relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los

agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de

rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no

se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que

integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del

formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información

pública", con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo

en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

hinfo

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar

delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de

subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano

Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida

a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona

solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la

información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información

pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en

la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción X de la Ley de

Transparencia:

"...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

X. La falta de trámite a una solicitud;

..." (Sic)

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado

procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información

pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener una copia

del último recibo de pago del Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales.

En respuesta, la Dirección de Capital Humano, a través de su Jefatura de Unidad

Departamental de Registro y Movimientos indicó que de acuerdo a la Circular

DGADP/000106/2015, del 31 de diciembre de 2015, a partir de la primera quincena

de enero de 2016, los trabajadores podrán obtener su recibo de nómina digital a

través de una dirección electrónica y que cada trabajador consulta su recibo a través

de una contraseña única y personalizada, por lo que no es posible proporcionar lo

peticionado.

La persona solicitante manifestó que la Directora de Capital Humano le negó lo

requerido, pues no entregó el recibo de pago solicitado y que, la Dirección tiene

acceso a los recibos mediante su sistema.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la

suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la

falta de trámite a una solicitud.

En alegatos, el ente recurrido reiteró su respuesta primigenia.

Ainfo

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener una copia del último recibo de pago del Jefe de Unidad Departamental de Obras Viales.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

. . . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada ..." (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido nunca se pronunció respecto a haber realizado una búsqueda de la información requerida, sino que se limitó a indicar que de acuerdo a la Circular DGADP/000106/2015, del 31 de diciembre de 2015, a partir de la primera quincena de enero de 2016, los trabajadores podrán obtener su recibo de nómina digital a través de una dirección electrónica y que cada trabajador consulta su recibo a través de una contraseña única y personalizada, por lo que no es posible proporcionar lo peticionado.

Es entonces que no puede validarse dicha respuesta, pues el sujeto obligado no

buscó realmente ni en sus archivos físicos, ni en los electrónicos con que cuenta, el

recibo de nómina peticionada por la persona solicitante, es decir, no dio un correcto

tratamiento a la solicitud, pues aunque turnó la solicitud, el área que conoció de la

misma, no activó el procedimiento conducente para localizar lo peticionado.

Ahora bien, aunque indicó que los trabajadores obtienen su recibo de nómina digital

a través de una dirección electrónica y que cada trabajador consulta su recibo a

través de una contraseña única y personalizada, el recurrente no es el trabajador

adscrito del cual se requiere información, por lo que tal manifestación deja en

indefensión a la persona solicitante, al excluirlo de conocer este recibo de nómina,

por no poseer los datos de acceso de la plataforma de consulta.

Es por ello, que el ente recurrido debió realizar una búsqueda del documento

requerido en los archivos con que cuenta, a fin de entregar el recibo de nómina

requerido a la persona solicitante, pues la misma no se encuentra en posibilidades

de allegarse del mismo a través del sistema de consulta de recibos.

No pasa desapercibido que en atención al requerimiento de la persona solicitante,

este recibo de nómina podría contener información de carácter personal de la

persona servidora pública, por lo que el ente recurrido deberá proporcionar una

versión pública del documento peticionado, en atención al artículo 186 de la

Ley en materia.

En este orden de ideas, **el agravio** de la persona solicitante **deviene fundado**, pues

el sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda conducente y localizar

en sus archivos el documento requerido, es decir, no acreditó haber dado un debido

trámite a la solicitud de mérito.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley

de la materia, se determina REVOCAR la respuesta del ente recurrido e instruir a

efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado, con criterio amplio en todas

las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la

Dirección de Capital Humano respecto de del último recibo de pago del Jefe de

Unidad Departamental de Obras Viales y proporcione el mismo en versión pública,

en atención al artículo 186 de la Ley en materia.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través del

medio de entrega por el que optó la persona solicitante al momento de la

presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona

recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de

recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea

notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244

último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras

públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Ainfo

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el

Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos

establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259,

de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

h info

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

Personales o ante el Podel Judicial de la Federación, sin podel agotal

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21

20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente

resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.





Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO